



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA.**

**Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
PERTENENCIA RAD.: 54-001-41-89-001-2021-00405-00**

**DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN FLOREZ ROA C.C. 1.090.375.179
DEMANDADOS: RAFAEL FLOREZ RINCÓN C.C 5.396.989
DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS Y HEREDEROS INDETERMINADOS**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se informa que la parte actora allega diligencia de notificación personal la cual no fue efectiva, pero no indica nada adicional. En consecuencia, se hace necesario requerir al apoderado judicial, a fin de que manifieste si conoce otra dirección para la notificación del demandado o de lo contrario para que realice lo pertinente para la integración del contradictorio.

Por otro lado, y en vista de la sustitución de poder realizada por el Doctor FRANCISCO HOMERO MORA LIZCANO, se informa que una vez revisada la dirección electrónica aportada para notificaciones por el apoderado se vislumbra que no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En consecuencia, no se accede a lo deprecado por no encontrarse conforme a lo establecido en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 10 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d2e630585024a8eda52db9df00edf5796edfbb78ef7079dea2120b9001bfdc**

Documento generado en 31/03/2023 03:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2022-00106-00

DEMANDANTE: FARIDE VEGA PARADA C.C. 60.303.213
DEMANDADA: MIRIAM AURORA DAVILA RODRIGUEZ C.C. 37.254.563

En atención a la solicitud elevada por la demandante, respecto a reconocerle personería al Dr. DEIBY URIEL IBÁÑEZ CÁCERES, sin la facultad de recibir; me permito informarle que mediante proveído de fecha 24 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Homologo se realizó lo requerido. En consecuencia, NO SE ACCEDE a lo deprecado.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 10 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f619be0e6e039607626259eb81b8dfbd561702780756b816ae24e0e3e7eec7**

Documento generado en 31/03/2023 03:10:09 PM

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-002-2022-00144-00

DEMANDANTE: GLOBAL GROUP ASOCIADOS Y ASOCIADOS NIT 904.481.840-1
DEMANDADO: EDWIN FERNANDO GAMBOA ESTEBAN CC 1.090.413.857

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del demandante, respecto al emplazamiento, me permito informarle que mediante proveído de fecha 17 de marzo de 2023 se ordenó *“REQUERIR a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional – DITAH, a fin de que se sirvan informar en el TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS la dirección, correo electrónico y demás datos de localización del demandado EDWIN FERNANDO GAMBOA ESTEBAN CC 1.090.413.857, como quiera que hasta el momento no ha sido posible notificarlo del presente proceso”*. Igualmente se ordenó a la parte actora practicar la notificación a la dirección que suministre el empleador.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 10 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca8449173ffc474717e0466f08d2abdd4301097b4deeed22891971646ab9809**

Documento generado en 31/03/2023 03:10:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00229-00

DEMANDANTE: ALEXANDRA CARRILLO SIERRA C.C 63.472.105
DEMANDADOS: LUIS ARTURO FERRER ROLON C.C 88.212.060
LEONOR FERRER ROLON C.C 27.830.159

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el despacho comisorio RDO. N° 2022-00229-00 debidamente diligenciado por la Doctora INGRID FABIOLA ORTIZ CARRILLO, Inspectora Quinta Urbana de Policía al secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada **LEONOR FERRER ROLON C.C 27.830.159**, identificado con matrícula inmobiliaria No.260-224673, ubicado en la Mz D-25 de la Urbanización Torcoroma Segunda Etapa lote #10; el cual fue legalmente secuestrado y entregado a la señora María Consuelo Cruz identificado con C.C. No. 60.304.044.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 10 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.



SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 PM. A 4:30 P.M.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc5da359a221c1a7b4d210ccd54112b36ed390b554d900fa2cb8e02254d46ad**

Documento generado en 31/03/2023 03:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2022-00356-00**

DEMANDANTE: WILSON GALLARDO C.C 5.407.681

DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CARREÑO ORTIZ C.C 13.498.968

En vista del memorial que antecede, se evidencia que el poder no cumple con lo reglado por el art. 5 de la Ley 2213 de 2022; por cuanto la dirección electrónica aportada en la contestación de la demanda para notificaciones por el profesional en derecho TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL no es la misma inscrita en el Registro Nacional de Abogados. En consecuencia, se hace necesario REQUERIRLO para que en termino de cinco (5) días se sirva darle cumplimiento a lo solicitado.

Por otra parte, se le advierte que hasta tanto no aporte lo requerido no se procederá a estudiar la contestación allegada por usted recepcionada el 02 de febrero de 2023, sin que esto implique una ampliación de términos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 10 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8a701df3b86d4898be59faa6fddadf1e58657bdf0710bbb293514743f4bd0a**

Documento generado en 31/03/2023 03:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2023-00071-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A NIT 805.025.964-3
DEMANDADO: ALBERTO ENRIQUE GARCÍA VEGA C.C 9.159.229

En vista del memorial que antecede, NO SE ACCEDE a la solicitud de inmovilización y aprehensión de la motocicleta y como quiera que del historial del vehículo de placa YYI62E propiedad de **ALBERTO ENRIQUE GARCÍA VEGA** se establece la existencia de un embargo anterior, se ordena por lo tanto levantar la cautela decretada, comunicada mediante Oficio No. 332-2023 de fecha 06 de marzo de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del art. 597 del C.G.P. Oficiése al DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA para tal fin.

Requírase al interesado para que de encontrarlo pertinente ajuste su solicitud a lo establecido en el art. 466 C.G.P. ibídem.

- **Para la comunicación y respectivo trámite de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., para los fines anteriores, las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

Por otra parte, agréguese al expediente y póngase en conocimiento del interesado las respuestas otorgadas por las entidades financieras respecto a la medida cautelar decretada; así como el traslado por competencia realizado por el Secretario del despacho de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cucuta al CONSORCIO STM respecto a la motocicleta de propiedad de ALBERTO ENRIQUE GARCÍA VEGA C.C 9.159.229 de características: PLACAS: TCH-29F, MARCA: COMBAT, LINEA: COMBAT 125.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 10 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCION DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2251f8e96d6a6565a813744a347cc9c5bc764467f5234b7145d32fd4b748fe**

Documento generado en 31/03/2023 03:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00211-00

Demandante: YICELA PAULINA VARGAS MANTIEL
Demandado: BLANCA LUCIA ESPITIA

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **YICELA PAULINA VARGAS MANTIEL** actuando en nombre propio en contra de **BLANCA LUCIA ESPITIA** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Del escrito aportado por la demandante no cumple con los requisitos del artículo 82 del C.G.P, motivo por el cual se le requiere con el fin de que la presente en debida forma, atendiendo los parámetros de la norma en cita.
2. Por otra parte, se le indica, que en caso de considerarlo necesario, puede acudir a los Centros de Consultorio Jurídico de las distintas Universidades de la ciudad, a efectos de dar cumplimiento con el requerimiento de este Despacho.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **YICELA PAULINA VARGAS MANTIEL** actuando en nombre propio en contra de **BLANCA LUCIA ESPITIA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10 de abril de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94b3fda07dad7aaa5c03e98d8f7ebb18061c8bfa5b75302de1b92f831cbe0be**

Documento generado en 31/03/2023 04:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00212-00

Demandante: EDGAR FRANCISCO CELIS SOTO
Demandado: WILVER HUMBERTO MIRANDA ARIAS

Se encuentra al despacho el proceso promovido por **EDGAR FRANCISCO CELIS SOTO** actuando en nombre propio en contra de **WILVER HUMBERTO MIRANDA ARIAS** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Sería del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Revisada la demanda y sus anexos, no obra dentro de la misma el título valor sobre el cual recae la presente demanda, a efectos de verificar lo relacionado en los hechos y las pretensiones.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **EDGAR FRANCISCO CELIS SOTO** actuando en nombre propio en contra de **WILVER HUMBERTO MIRANDA ARIAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a **EDGAR FRANCISCO CELIS SOTO**, para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10 de abril de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748351d3e954141aec577e9326e7c8fb8150649ca541f862002ec319e1d8db15**

Documento generado en 31/03/2023 04:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
VERBAL SUMARIO RDO. 54-001-41-89-001-2018-00763-00**

DEMANDANTE: YULIETH DEL CARMEN SANCHEZ VELASQUEZ

C.C. 60.372.955

DEMANDADA: OLGA OLIVIA CHONA DELGADO

C.C. 60.286.462

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada, el oficio suscrito por la Doctora INGRID FABIOLA ORTIZ CARRILLO- Inspectora Quinta Urbana de Policía, donde informa fecha y hora de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la AVENIDA 14 ENTRE CALLES 17 Y 18 DEL BARRIO LA LIBERTAD Y/O AVENIDA 14 # 17-22 BARRIO LA LIBERTAD.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 10 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3194c0a1dd0fa33154967a67659e34d2069b2adc6190e3ba16f971de766c3d7b**

Documento generado en 31/03/2023 03:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00908-00

DEMANDANTE: BEATRIZ ADRIANA FUENTES YAÑEZ C.C 37.441.005
DEMANDADO: MELISSA ANTONIA GALLO FERIZZOLA C.C 1.090.426.030
ELISA JOHANNA GALLO FERIZZOLA C.C 60.446.113

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la regulación impuesta por el artículo 278 del Código General del Proceso, en tal sentido corresponde al Despacho proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**, en el proceso ejecutivo singular seguido por BEATRIZ ADRIANA FUENTES YAÑEZ, contra MELISSA ANTONIA GALLO FERIZZOLA y ELISA JOHANNA GALLO FERIZZOLA.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

En el presente asunto, la ejecutante BEATRIZ ADRIANA FUENTES YAÑEZ presentó demanda ejecutiva contra MELISSA ANTONIA GALLO FERIZZOLA y ELISA JOHANNA GALLO FERIZZOLA, afirmando que incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor, Pagare No 13-00549215-1 suscrito el día 6 de julio de 2018, el cual contiene por capital la suma de SEIS MILLONES DIEZ MIL SETESIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 6.010.072).

1.2. DE LO ACTUADO

Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, se observa que el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a través de auto de fecha 26 de agosto de 2022, dispuso proferir sentencia anticipada, para lo cual previo se realizará un recuento sobre las actuaciones surtidas al interior del plenario.

Inicialmente se tiene que el proceso de la referencia correspondió por reparto a esta dependencia judicial, librándose mandamiento de pago a favor de la ejecutante, según proveído del 14 de enero de 2020, ordenando a la parte demandada pagar la suma de SIES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$ 6.427.529), por concepto de saldo a capital contenido en el pagare base de esta ejecución, más los intereses moratorios desde el 1 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

En los mismos términos, dispuso la notificación a las demandadas bajo los presupuestos del artículo 291 y de ser el caso el artículo 292 del Código General del Proceso.

Teniendo como situación fáctica que las señoras BEATRIZ ADRIANA FUENTES YAÑEZ, MELISSA ANTONIA GALLO FERIZZOLA y ELISA JOHANNA GALLO FERIZZOLA, suscribieron a favor de la Cooperativa de Estudiantes y Egresados Universitarios COOPFUTURO, Pagare No 13-00549215-1 suscrito el día 6 de julio de 2018, el cual contiene por capital la suma de SEIS MILLONES DIEZ MIL SETESIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 6.010.072).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Que para el pago pactaron seis (06) cuotas, iniciando el 15 de agosto de 2018 hasta el 15 de enero de 2019, por lo que aduce la ejecutante que ante la mora en el pago de dicha obligación, procedió el 21 de diciembre de 2018, a efectuar el pago total, en su calidad de codeudora.

Que una vez realizó el pago la ejecutante señora BEATRIZ ADRIANA FUENTES YAÑEZ, la entidad COOPFUTURO hizo entrega del pagaré endosándosele a ella para que iniciara el cobro jurídico, concluyendo que el plazo se encuentra vencido y las demandadas no han cancelado ni capital ni intereses.

Continuando con el curso del proceso, el apoderado judicial de la demandante, solicitó el emplazamiento de las demandas, tras manifestar que no se les pudo notificar en la dirección que aportó con la demanda, tal como consta en los cotejos de notificación aportados.

No obstante, ante la imposibilidad de tal notificación por solicitud del activo el despacho accedió la petición elevada y por ello en proveído de fecha 18 de agosto de 2020¹ ordenó el emplazamiento del extremo demandado, conforme lo previsto en el artículo 108 del C.G.P.

Una vez efectuada la publicación a la que alude la norma en cita y realizada la inserción de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del art 108 del C.G.P el despacho por auto del 29 de septiembre de 2020² designó como curador Ad- litem a la doctora MARTHA LILIANA AREVALO SANCHEZ.

Remitida la comunicación de rigor, y como quiera que la misma no fue atendida, mediante auto del 11 de diciembre de 2020, se le requirió nuevamente a la doctora MARTHA LILIANA AREVALO, con las advertencias de ley.

Seguidamente, teniendo en cuenta que la profesional del derecho no atendió la designación, en proveído del 02 de febrero de 2021, el juzgado homologo en aras de dar celeridad al proceso dispuso relevar a la curadora de las demandas y nombrar en su lugar a la doctora ALEJANDRA MARIA GOMEZ AMAYA, a quien se le reiteró su nombramiento en proveído del 25 de marzo de 2021, y como quiera que no atendió la designación se le relevó y nombró a la doctora KAREN AMALFI BAYONA PEREZ, según auto del 28 de junio del 2021.

Consecutivamente, ante la renuencia de la curadora de aceptar la designación, el juzgado de origen en aras de dar celeridad al proceso, mediante auto del 29 de octubre de 2021, relevó la curadora y nombró al doctor EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA, quien aceptó la defensa encomendada el 02 de noviembre de 2021³ y se le notificó la misma el día 23 de los corrientes.

Estando dentro de la debida oportunidad, el curador contestó la demanda el día 26 de noviembre de 2021, proponiendo recurso de reposición, el cual no se le dio tramite en razón a que la excepción de prescripción y caducidad de la acción que propuso, no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P., según auto del 18 de febrero de 2022, disponiendo correr traslado de las excepciones de mérito propuestas, siendo descorrido posteriormente.

¹ Folio 11.
² Folio 16
³ Folio 60



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

En ese orden de ideas, el 26 de agosto de 2022, el Juzgado segundo homologó ordenó el ingreso del proceso al despacho para dictar sentencia anticipada conforme al numeral segundo artículo 278 del C.G.P.

Posteriormente, mediante auto del 23 de febrero de 2023, esta dependencia judicial avoco conocimiento del presente proceso, teniendo en cuenta que mediante Acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander dispuso el traslado transitorio del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Barrio la Libertad con destino a la Ciudadela de Atalaya, ordenando la remisión de todos los procesos tramitados en ese despacho correspondientes a las comunas tres (3) y cuatro (4).

Cumplido lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Como se advirtió en auto adiado 26 de agosto del 2022, proferido por el juzgado segundo homologó, en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse, de ahí que se torna imperioso para el Juez de Conocimiento, sin más dilaciones, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, ello en aras de propender por una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Lo acotado, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso.

Examinadas las condiciones legales que se establecen como requisito sine qua non, para proferir sentencia de fondo, se determinó que es este Despacho es el competente para definir el asunto objeto de controversia, la demanda fue presentada en forma, el trámite procesal cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso ejecutivo, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

El nudo jurídico a desatar consiste en establecer si se encuentra debidamente acreditada las excepciones denominadas Prescripción de la Acción Cambiaria, falta de requisitos de la acción cambiaria, cobro de lo no debido, e innominadas que fueron planteadas por el curador ad-litem, o si por el contrario el título valor objeto de la presente ejecución cumple con los requisitos legales para su cobro efectivo.

2.3 DEL TÍTULO EJECUTIVO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*.

Los procesos de ejecución, son aquellos que se adelantan con el fin de hacer efectivos coercitivamente derechos reconocidos, cuando su existencia es cierta e indiscutible, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo o, en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que como ya se señaló es el que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

A saber, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del art. 793 del C. de Co, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

Así las cosas, en aras de un mejor proveer, resulta importante resaltar que el título valor objeto del litigio reúne así las exigencias del artículo 621 del código de comercio y en especial las estipuladas por el artículo 709 de dicho código, así como determinar si la obligación es clara, expresa y exigible de pagar, conforme se estipula en el artículo 422 del código general del proceso.

Por consiguiente, es preciso citar lo prescrito por el código de comercio respecto del pagaré así:

“Art. 709.- El pagaré del contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento*

Art. 710.- El suscriptor del pagaré se equipara al aceptante de una letra de cambio.

Art. 711.- serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio”

Ahora bien, en lo concerniente a la excepción propuesta por la parte demandada denominada Prescripción de la Acción Cambiaria, es necesario acudir a la normatividad que regula el asunto, a fin de dilucidar bien este fenómeno jurídico y determinar sí se configura en el presente caso, así:

La prescripción es definida por artículo 2512 del Código Civil como *“un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”*. A su turno, el artículo 2535 del Código Civil, determina que: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”*

Así las cosas, es menester traer a colación lo enunciado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-741-05 M. P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA así: *“Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la*

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que *“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”.*

A su vez la ley sustancial comercial establece en el artículo 789 siguiendo el tenor literal de dicha norma que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título.

2.4 DEL CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, el despacho abordara las excepciones propuestas por el curador ad litem de las demandadas, quien indicó como primera excepción la prescripción extintiva y caducidad de la acción cambiaria, fundamentada en el artículo 94 del C.G.P., el cual señala lo siguiente:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante...”

Así las cosas, se tiene que se libró mandamiento de pago contra las demandadas MELISSA ANTONIA GALLO FERIZZOLA y ELISA JOHANNA GALLO FERIZZOLA, el día 14 de enero de 2020, y que la fecha de exigibilidad fina del título data 15 de enero de 2019, por consiguiente es preciso mencionar que el apoderado judicial de la ejecutante adelantó todas las gestiones pertinentes para la notificación de las demandadas, tal como se observa del plenario a folio 10.2, cotejo de notificación de las demandadas con anotación de infructuosa a la dirección de residencia aportada, por lo que solicitó su emplazamiento, y mediante auto del 18 de septiembre se ordenó el mismo, por consiguiente, el hecho de que los curadores ad litem se rehúsen a aceptar la designación del cargo, como ocurrió en el presente asunto, donde el juzgado Segundo Homologo en varias oportunidades relevó dicho cargo y solo hasta el 2 de noviembre de 2021, el doctor EMANUEL RODRIGO COMBITA SILVA, aceptó el encargo, dicha situación no es atribuida a la negligencia o decidía en el actuar del acreedor de la obligación, razón por la cual no está llamada a prosperar dicha excepción, aunado al hecho de que el termino de que trata el artículo 789 del Código de Comercio no se encuentra cumplido.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de mérito denominada falta de requisitos para ejercer la acción cambiaria, se tiene que la ejecutante señora BEATRIZ ADRIANA FUENTES YAÑEZ, acreditó el pago total de la obligación, tal como se evidencia a folio 4 del cuaderno principal digitalizado, donde la entidad COOPFUTURO le endosa el título valor para su correspondiente ejecución contra las

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

demás deudoras, ante lo cual es preciso manifestar, que si bien todas están obligadas, también es cierto que fue únicamente la ejecutante quien realizó la cancelación de la obligación, en su calidad de codeudora del crédito tal como se vislumbra a folio 6 de cuaderno digitalizado, por tal razón es menester enunciar el artículo artículo 1579 del CC:

“ARTICULO 1579. Subrogación de deudor solidario. El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.”

Por consiguiente, el derecho que recae sobre quien cancela la obligación no se puede desconocer, pues la figura jurídica que regula el asunto, no puede desdibujar los derechos acreditados que deben protegerse, tras las pruebas allegadas al proceso en el momento procesal oportuno, toda vez que está plenamente demostrado que la ejecutante canceló la obligación crediticia contenida en el título valor Pagare No 13-00549215-1 suscrito el día 6 de julio de 2018, motivo por el cual no esta llamada a prosperar la excepción invocada, ni la denominada cobro de lo no debido.

Así las cosas, superadas las anteriores cuestiones, procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado por el numeral 4º del Artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que legalmente corresponde, efectuando las consideraciones pertinentes, como en adelante se expondrán.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Pues, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones de la ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad y no se logró desvirtuar los medios exceptivos propuestos.

En el sub examine, con auto del 14 de enero de 202, se ordenó librar mandamiento de pago conforme al tenor literal del título base de la ejecución, sin que a la fecha exista prueba dentro del plenario de que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada y derivada del pagaré objeto de litigio.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la pasiva, fueron propuestos medios exceptivos, no obstante, los mismos fueron descartados por este Estrado, en el acápite anterior.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el Numeral 4° del Artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 350.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones de mérito planteadas por el curador ad litem de la parte demandada, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de BEATRIZ ADRIANA FUENTES YAÑEZ para dar cumplimiento a la obligación en la forma prevista en el mandamiento de pago adiado 14 de enero de 2020.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, por las razones plasmadas en los considerandos, fijando como agencias en derecho la suma TRESCIENTOS CINCUENTA MIL MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 350.000).

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estado Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf5dede9197363bb7375044290e7568a86686e9316f4c2f27f448fb320bea33**

Documento generado en 31/03/2023 03:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-002-2021-00313-00

DEMANDANTE: JHONNATAN EDUARDO MELO NAVARRO C.C. 1.149.455.866
DEMANDADO: ADOLFO ORLANDO MALDONADO MEDRANO C.C. 88.263.976

Se encuentra al despacho para decidir la instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la regulación impuesta por el numeral 2 artículo 278 del Código General del Proceso, en tal sentido corresponde al Despacho proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en el presente ejecutivo quirografario seguido por JHONNATAN EDUARDO MELO NAVARRO quien actúa a través de apoderada judicial, contra ADOLFO ORLANDO MALDONADO MEDRANO.

1. ANTECEDENTES

1.1. La Demanda

En el presente asunto, el señor JHONNATAN EDUARDO MELO NAVARRO actuando mediante apoderada judicial presentó demanda ejecutiva en contra de ADOLFO ORLANDO MALDONADO MEDRANO, afirmando que incumplió la obligación crediticia respaldada por el título valor, Letra de Cambio sin numeración suscrita el día 13 de diciembre de 2019 la cual contiene por capital la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$ 1.300.000), solicitando además el pago de los intereses de plazo causados desde 13 de diciembre de 2019 hasta el 14 de marzo de 2020 junto los intereses moratorios desde el 15 marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, además de las costas y gastos del proceso.

1.1.1. De lo Actuado

Verificado el cumplimiento de las exigencias para avocar conocimiento de la acción, a través de auto de fecha 30 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago¹, ordenando al demandado pagar la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$ 1.300.000), mas los intereses de plazo causados desde 13 de diciembre de 2019 hasta el 14 de marzo de 2020 junto los intereses moratorios desde el 15 marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

¹ Folio 2.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

En los mismos términos, se dispuso la notificación al extremo pasivo bajo los presupuestos del artículo 291 y de ser el caso el artículo 292 establecidos en el Código General del Proceso.

Seguidamente el ejecutado notificado personalmente, contestó la demanda a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones de mérito, el pago total de la obligación, la prescripción y la tacha de falsedad, fundamentado en que el dinero prestado a su representado fue por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) el cual ya había sido cancelado, y no por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$ 1.300.000) como lo indica la parte interesada.

Consecutivamente, mediante auto del 25 de febrero de 2022, el Juzgado de origen dispuso correr traslado de la contestación de la demanda, ante lo cual la parte demandante guardó silencio.

En ese orden de ideas, el 26 de agosto de 2022, el Juzgado segundo homologó ordenó el ingreso del proceso al despacho para dictar sentencia anticipada conforme al numeral segundo artículo 278 del C.G.P.

Posteriormente, mediante auto del 31 de enero de 2023, esta dependencia judicial avoó conocimiento del presente proceso, teniendo en cuenta que mediante Acuerdos CSJNS2022-412 del 13 de junio de 2022, CSJNSA508 del 19 de julio de 2022, CSJNSA22-573 del 24 de agosto de 2022 y CSJNSA22-627 del 16 de septiembre de 2022 el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander dispuso el traslado transitorio del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en el Barrio la Libertad con destino a la Ciudadela de Atalaya. ordenando la remisión de todos los procesos tramitados en ese despacho correspondientes a las comunas tres (3) y cuatro (4).

Cumplido lo anterior, se procede a resolver previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Fundamento Legal aplicable

Como se advirtió en auto adiado el 26 de agosto del 2022, proferido por el juzgado de origen, en el proceso de ejecución adelantado no existen otros medios adicionales que deban despacharse, de ahí que se torna imperioso para el Juez de Conocimiento, sin más rodeos, dar prevalencia a los principios de celeridad y economía procesal, ello en aras de propender por una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial. Lo acotado, en obediencia a lo dispuesto por el numeral 2º del inciso final del artículo 278 del Código General del Proceso.

2.2. Presupuestos Procesales

Examinada la actuación surtida no se vislumbra impedimento para proferir sentencia de fondo anticipada, toda vez que el libelo demandatorio reúne los requisitos legales, como se expuso el trámite procesal fue



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso ejecutivo, ante juez competente, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

2.3 La acción cambiaria

Es la facultad que tiene el tenedor legítimo de un título valor de reclamar mediante vía judicial el derecho incorporado en el título a quien conste como obligado cambiario. La procedencia de la acción cambiaria se señalada en la forma taxativa en el artículo 780 del Código de Comercio, en tres casos:

1. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial
2. En caso de falta de pago o de pago parcial; y
3. Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el presente caso, se tiene como fundamento del contradictorio, lo establecido en el numeral 2 del artículo precedente, toda vez que al reclamar el demandante el pago del saldo insoluto contenido en la letra de cambio suscita el 10 de enero de 2017, base de esta ejecución, está aludiendo un incumplimiento en el pago que da lugar a la acción cambiaria.

2.3. Del Título Ejecutivo

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Como se había anunciado los procesos de ejecución, son los que pretenden efectivizar coercitivamente derechos ciertos e indiscutibles, lo cual se realiza mediante la intervención de un juez que obliga al deudor a cumplir la prestación a su cargo, o en su defecto, a indemnizar los perjuicios patrimoniales que su incumplimiento ocasionó. Dicho proceso se inicia sobre la base de un título ejecutivo, que es el continente de la obligación clara, expresa y exigible, el cual proviene del deudor o de su causante o de una providencia judicial y que constituye plena prueba contra él.

Así las cosas, los títulos valores son documentos que tienen carácter ejecutivo, por disposición expresa del Artículo 793 del Código de Comercio, siempre que contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

En ese orden de ideas, y en aras de un mejor proveer, se analizará si el título valor objeto del litigio, reúne las exigencias generales del artículo 621 del código de comercio y en especial las particulares estipuladas por el artículo 671 de dicho estatuto, es decir contienen la orden incondicional de pagar una suma de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

dinero determinada, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden, así como determinar si la obligación es clara, expresa y exigible de pagar, conforme se establece en el artículo 422 del código general del proceso indicado en los párrafos precedentes.

Cabe mencionar así mismo, y de acuerdo con el artículo 619 ibidem, de manera general el título valor es un documento que legitima el derecho literal y autónomo que en él se incorpora. Y por su parte el artículo 626 “establece que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-310 de 2009 M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, indica sobre la literalidad lo siguiente: “la literalidad, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo.

De igual manera la legislación comercial en sus artículos 619 y 620 del estatuto comercial define los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Los requisitos comunes son:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quién lo crea.

Ahora bien, revisada la letra de cambio aportada al plenario se observa en la misma la firma de los ejecutados y sobre ello, se entiende que una de las características del título valor es la literalidad, tal como se indicó en los párrafos precedentes.

En ese orden de ideas resulta palmario determinar que la letra de cambio objeto de ejecución cumplió con los requisitos establecidos en la ley, por lo que el título físico, como tal, existe, y en él se incorporan los derechos que aquí se cobran, fue diligenciado de acuerdo con las estipulaciones establecidas en la carta de instrucciones pactada del día 13 de diciembre de 2019 pues no obra prueba fehaciente que acredite lo contrario.

2.4. De las Excepción denominadas pago total de la obligación, la prescripción y la tacha de falsedad.

Resulta evidente que contra la ejecución ordenada con fundamento en el mencionado caratular, es posible ejercitar las excepciones de fondo enunciadas prevista en el artículo 784 del estatuto mercantil, siempre



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

que se tenga como sustento alguno de los tres escenarios que para dicha forma de pago existen, y que se hallan consagrados en el artículo 624 ibidem.

2.5 Del Caso Concreto

En el sub-examine , el señor JHONNATAN EDUARDO MELO NAVARRO actuando mediante apoderada judicial, ejerció la acción cambiaria persiguiendo el pago de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el día 13 de diciembre de 2019, la cual contiene por capital la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/TE (\$ 1.300.000) a cargo del demandado ADOLFO ORLANDO MALDONADO MEDRANO.

Con ocasión de las pretensiones del demandante y siendo éste el legítimo tenedor del título, por medio de auto del 30 de septiembre de 2021, el despacho de origen libró mandamiento de pago en contra del demandado por la suma mencionada por concepto de capital insoluto, mas los intereses corrientes desde el 13 de diciembre de 2019 hasta el 14 de marzo de 2020, junto los intereses moratorios desde el 15 marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera,, ordenando además la notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

Notificado de manera personal el demandado, ejerció el derecho de defensa a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones pago total de la obligación, la prescripción y la tacha de falsedad, fundamentadas en que la deuda fue de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000) los cuales fueron cancelados, que prueba de ellos es una conversación por WhatsApp.

Así las cosas, el despacho se pronunciará respecto a las excepciones planteadas por la parte ejecutada, iniciando, con la excepción denominada pago total de la obligación, ante lo cual revisadas las pruebas oportunas allegadas al proceso, como lo es el capture de una conversación vía WhatsApp, vista a folio 12 de la contestación de la demanda, se observa únicamente el siguiente texto: “...Maldonado ...Bns noches ya miré lo suyo estamos en 700\$...Maldonado...Maldonado” y unos audios los cuales no fueron arimados al proceso, igualmente se observa un recibo de deposito David plata por valor de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), citas las pruebas documentales que fueron reconocidas en el auto del 26 de agosto de 2022, proferido por el juzgado de origen, el cual no fue atacado por ninguna de las partes procesales, esta servidora judicial dispone negar la excepción propuesta pues no obra al interior del plenario recibo del pago total de la obligación, y los documentos aportados no son claros y precisos para determinar que estén relacionados con la obligación que aquí se ejecuta, lo anterior conforme el artículo 164 del CGP.

Ahora bien, en cuanto a la prescripción de la acción, resulta pertinente traer a colación el artículo 789 del Código de Comercio, el cual establece: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”. por consiguiente, revisado el titulo valor base de esta ejecución se observa como fecha



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

de vencimiento el 14 de marzo de 2020, es decir que para la fecha de presentación de la demanda el título aun esta vigente, motivo por el cual no está llamada a prosperar dicha excepción.

Continuando con la excepción denominada tacha de falsedad, se vislumbra de la contestación de la demanda que el demandado en ningún momento desconoce que sea quien suscribe dicho título valor, por el contrario reconoce su firma, y del título a simple vista no se observa alteración alguna, y si bien la parte demandada solicitó prueba grafológica, la misma no fue decretada por el juzgado de origen, ante lo cual el demandado debió hacer uso de los recursos de ley contra esa decisión, y no fue así, por consiguiente esta excepción será negada.

Para decidir, resulta pertinente enunciar lo dispuesto en el Artículo 1757 del Código Civil, el cual a su letra indica: "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"; en sintonía de ello, el artículo 167 del CGP reseña que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen".

Bajo las anteriores premisas, se infiere de manera razonable que las excepciones consisten en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y por tanto destruye la acción, por eso es que resulta imperioso alegar el hecho en que se funda la excepción y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto el derecho que venga a destruir lo alegado y probado por el actor.

Puestas, así las cosas, el Despacho considera que el medio de defensa planteado por el demandado está llamado a fracasar en la medida que el mismo no fue probado, pues de las pruebas legales y oportunamente allegadas dentro del presente proceso, no se logró demostrar los argumentos esbozados en las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, conforme se expondrá a continuación:

Revisado el plenario se observa que la letra de cambio objeto de ejecución cumplió con los requisitos establecidos en la ley, ya expuestos tales en los párrafos preliminares, por lo que el título físico, como tal, existe, y en él se incorporan los derechos que aquí se cobran, por lo tanto, al no obrar prueba fehaciente que acredite lo contrario, entonces frente a ello, se tiene que el derecho acá reclamado basado en un título ejecutivo cumple con las exigencias legales para ser cobrado a través de esta vía judicial.

2.6 Orden de seguir adelante con la ejecución

Superadas las anteriores cuestiones, procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado por el numeral 4º del Artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma que legalmente corresponde, efectuando las consideraciones pertinentes, como en adelante se expondrán.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor, letra de cambio, del cual se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, bien puede decirse que el documento base de la ejecución con suma claridad contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad y no se logró desvirtuar los medios exceptivos propuestos.

En el sub examine, con auto del 30 de septiembre de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago conforme al tenor literal del título base de la ejecución, sin que a la fecha exista prueba dentro del plenario de que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada y derivada de la letra de cambio objeto de litigio.

Aunado a lo dicho, una vez notificada la pasiva, fueron propuestos medios exceptivos, no obstante, los mismos fueron descartados por este Estrado, en el acápite anterior.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el Numeral 4° del Artículo 443 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito, condenando en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 100.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito planteadas por el demandado, por las razones expuestas en el cuerpo considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en favor de JHONNATAN EDUARDO MELO NAVARRO, contra ADOLFO ORLANDO MALDONADO MEDRANO para dar cumplimiento a la obligación en la forma prevista en el mandamiento de pago adiado 30 de septiembre de 2021.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA.**

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, por las razones plasmadas en los considerandos, fijando como agencias en derecho la suma CIENTO MIL MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 100.000).

QUINTO: NOTIFICAR este proveído conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA SERRANO BUENDIA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE
SANTANDER**

La providencia que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 10 de abril de 2023 a las 7.30 am.

El Secretario.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea10947911cbf705d21bc0ed6aa5dfd9c8ba99d308b1b64ef8383f3d6669ced**

Documento generado en 31/03/2023 03:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2021-00313-00

DEMANDANTE: ELVER ALEXANDER DIAZ GOMEZ C.C 1.102.717.074
DEMANDADO: ALEXANDER PABUENCE GUERRERO C.C 1.093.739.275

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante **ELVER ALEXANDER DIAZ GOMEZ**, se hace necesario requerirlo para que aclare su petición, teniendo en cuenta que el despacho ha cumplido oportunamente con los estadios procesales legales y respectivos al punto que hay auto de seguir adelante con la ejecución; por lo tanto, no resulta clara la inconformidad del memorialista. Así mismo revisado el plenario digital tampoco obra solicitud pendiente por resolver.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado el día de
hoy 10 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM Y 1:30 P.M A 4:30 P.M.

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1309a65910093abeac630c7310ceb6c0769786af6c922e775762e9416ec224**

Documento generado en 31/03/2023 03:10:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA**

**Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).
EJECUTIVO RDO. 54-001-41-89-001-2021-00313-00**

**DEMANDANTE: ELVER ALEXANDER DIAZ GOMEZ
DEMANDADO: ALEXANDER PABUENCE GUERRERO**

**C.C 1.102.717.074
C.C 1.093.739.275**

En atención al Oficio No. 386-2023 recepcionado el día 16 de marzo de 2023, proveniente de este despacho (Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta), esta Unidad Judicial se dispone a TOMAR NOTA del embargo del remanente producto de remate, o los bienes que se llegaren a desembargar propiedad del demandado ALEXANDER PABUENCE GUERRERO C.C 1.093.739.275, ordenado dentro del proceso con radicado N°54-001-41-89-002-2022-00227-00 quedando registrada la medida en primer turno.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

KCG

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 10 de abril de 2023, a las 7:30 A.M.

SECRETARIO

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M. A 4:30 P.M.

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d328019834fcd80d3b4a163a341ca2484ff86355074241e62bbb1d9bfcfa1**

Documento generado en 31/03/2023 03:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>